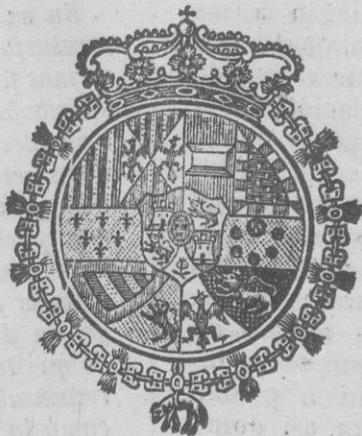


BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 99.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Circular núm. 63.

En 24 de Agosto de 1844, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se sirvió comunicarme la Instruccion siguiente.

„Instruccion aprobada por S. M. con esta fecha para la formacion y continuacion de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y extranjeros en todo el Reino, que deben observar los comisarios y celadores del ramo de proteccion y seguridad pública, y los alcaldes de los pueblos donde no existieren estos funcionarios.

Artículo 1.º La matrícula del Reino se compondrá de vecinos, forasteros, criados y extranjeros con distincion de residentes ó transeuntes.

Art. 2.º La matrícula se formará en las capitales de provincia y de partido donde haya Comisarios y Celadores, repartiendo á cada vecino una hoja impresa del número 1.º, para que bajo su firma anote en ella todos los individuos de que se componga su familia, criados ó personas que vivan en su compañía, con las circunstancias que la misma hoja designa. De esta estacaerán los comisarios y celadores la parte necesaria para formar el padron con la clasificacion que queda indicada de vecinos, forasteros, criados y extranjeros. En los demas pueblos de corto vecindario donde por no haber comisarios ni celadores el ramo de proteccion y seguridad pública corre al cargo de los alcaldes ordinarios, la matrícula se forma y continua en las hojas impresas n. 2.

Art. 3.º Los comisarios llevarán la matrícula de vecinos, en hojas impresas del número 3: la de forasteros en las del número 4: la de criados en la del número 5: y las de extranjeros en las del número 6.

Art. 4.º Los celadores llevarán la de vecinos en hojas del número 7: la de forasteros en las del número 8: la de criados en las del 9, y la de extranjeros en las del núm. 10.

Art. 5.º Los vecinos, forasteros, criados ó extranjeros que varien de domicilio dentro de la misma poblacion en que residan, recibirán del celador del barrio que dejan, la hoja orijinal número 7, 8, 9 ó 10, que les corresponda. En esta hoja se anotará á continuacion de las señas del domicilio que ocupaba, las de la habitacion á que se traslada, presentándola al celador de este barrio para que forme parte de su matrícula. El celador del barrio que deja, hará la anotacion correspondiente en la casilla de observaciones del índice, que siempre ha de conservar, asi como las demas respectivas á la obtencion de pasaporte defuncion ú otras que ocurran en los individuos de su respectivo distrito.

Art. 6.º Los índices se llevarán por orden alfabético de apellidos, y con la misma division de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, usando, asi los comisarios como los celadores, de las hojas impresas números 11, 12, 13 y 14.

Art. 7.º Las matrículas tendrán ademas de la subdivision y separacion marcada de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, la de barrios (tratándose de los comisarios), calles, números de las casas y cuartos, omitiendo siempre la de manzanas, en las poblaciones en que esté hecha por calles.

Art. 8.º Se prohíbe espresamente molestar al vecindario con la obligacion de dar parte por escrito de todas las innovaciones que ocurran en las familias. Los comisarios, celadores y alcaldes ordinarios están obligados á llevar la matrícula con toda exactitud y sin acudir á medios

vejatorios de ninguna especie, adquiriendo los datos necesarios; 1.º de los que llegan á los pueblos ó salen de ellos, por el pasaporte que presentan ó reciben. 2.º de los que varían de domicilio dentro de la misma población, por la papeleta núm. 7, 8, 9 ó 10, que, como queda dicho en el artículo 5.º han de recibir del celador del barrio que dejan y presentar al del barrio del nuevo domicilio; 3.º de los nacidos, casamientos y defunciones, por las noticias que semanalmente habrán de darle los curas párrocos. El individuo que á pesar de estos medios no conste matriculado, es indudable que se ha introducido furtivamente en el barrio ó pueblo donde resida, y por lo mismo sufrirá, así como el que le albergue, la multa que determine el Gefe político en el límite de sus atribuciones, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar.

Art. 9.º Los individuos pasivos de Guerra y Marina, aunque disfrutan del fuero militar, están obligados á ser comprendidos en la correspondiente matrícula de vecinos ó forasteros. Así mismo debe serlo el clero secular.

Art. 10. Los Gefes políticos, si lo estiman conveniente, procurarán establecer en las puertas ó avenidas de las poblaciones, agentes de seguridad pública que vigilen si todos los transeúntes van provistos de los pasaportes, pases, licencia de uso de armas, de caza y pesca, según corresponda. Al que no lleve el correspondiente documento de los anteriormente expresados, se le impondrá una multa que no podrá pasar de cien reales, y solamente podrá ser detenido cuando existan motivos para creer que su falta proviene de alguna causa criminal.

Art. 11. Los celadores darán conocimiento diario al comisario de su distrito de las innovaciones que ocurran en la matrícula.

Art. 12. Los comisarios y alcaldes están obligados á dar en todo el mes de enero al Gefe político de la provincia, un resumen de la matrícula de sus distritos respectivos, arreglado al formulario núm. 15; por conducto de las autoridades, corporaciones ó Gefes de los establecimientos cuyo personal no se halle matriculado por razones especiales, los datos necesarios para llenar en dicho resumen las casillas respectivas.

Art. 13. Los Gefes políticos reasumiendo el resultado de todos estos datos, formarán un estado general con las mismas casillas, que remitirán á este Ministerio en todo el mes de marzo siguiente.

Art. 14. La formación y continuación de las matrículas es independiente de los registros de las fondas, cafés, hospederías y demás establecimientos públicos donde se admitan huéspedes á precio, ó donde habitualmente se reuna el público. Los comisarios deben además llevar los oportunos registros de los pasaportes que espiden ó refrendan, y de los pases y licencias que libran.

Art. 15. De la presente instrucción se pasará por los Gefes políticos un ejemplar á cada uno de los comisarios y celadores del ramo de protección y seguridad pública para su exacto cumplimiento, igualmente que á los alcaldes donde

no haya funcionarios de aquella especie."

*En su virtud habiéndose recibido los impresos necesarios para la formación de la matrícula de vecinos forasteros criados y estraangeros, van á ser distribuidos á los comisarios de seguridad pública, los cuales lo harán del num. y clase correspondiente á los celadores situados en las cabezas de partido y á los alcaldes constitucionales de los demás pueblos cuidando de que unos y otros cumplan con lo dispuesto en la preinserta instrucción y no se cometa ninguna ocultación, en la inteligencia de que deberán participarme cualquier falta de que tenga noticia, para quedar relevados de la responsabilidad que les imponga; y esigirla de quien competa.— Zaragoza 18 de febrero de 1847.— Antonio Oro.*

**INSTRUCCION**

*para proceder á la justificación de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real orden de 23 de diciembre de 1846.*

(Continuacion)

Art. 8.º El Comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere entregado el Ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por orden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distinción, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.

Art. 9.º La Junta pericial del pueblo constituida con arreglo al artículo 14 de la Real instrucción, de 6 de diciembre de 1845, auxiliará al Comisionado en el desempeño de su cargo facilitándole las noticias y explicaciones que le pida sobre los puntos que tenga relación con el mismo. Será además obligación de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padrón ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo núm. 7.º de los circulados con la Real instrucción de 6 de diciembre de 1845 [sin necesidad de esprepar los censos, ni los sujetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distinción y por orden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros: otro estado de los propietarios de fincas urbanas con igual distinción de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avencindados en el pueblo, también por orden alfabético. Formará igualmente dicha junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribución de Inmuebles arreglado al modelo núm. 9.º de los que acompañan al citado Reglamento jeneral de estadística, fecha 18 de diciembre último, entregándolo con dichos estados al comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º; y si de la comparación resultase faltar alguna relación hará que el alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales segun queda indicado, procederá el comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca acompañado de una seccion de la citada junta pericial encargada de darle todas las esplicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendra que dicho comisionado acompañado del alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y estension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que están destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas, sin olvidarse de las de propios ó del comun sujetas á la contribucion, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acompañen, despues de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado *fallará* en el acto sobre la exactitud ó la inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificacion correspondiente al pie de la relacion inexacta, y pasará á otra finca sin mas dilacion. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones se registrará en un estado preparado de antemano midiéndola y estimándola el agrimensor y perito; y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procerá siempre el Comisionado ejecutivamente decidiendo en el acto mismo cualquier reclamacion que se hiciere, oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operacion de un distrito, pago ó demarcacion rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el Comisionado, y hecha igual comprobacion finca por finca, proseguirá con las demas del término del pueblo hasta inspeccionarias todas. Concluido el apeo de los distritos rurales procederá á la comprobacion y rectificacion de las relaciones de los edificios urbanos por órden de calles, y en los mismos términos que queda explicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oír siempre sobre su evaluacion al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar al Comisionado.

Art. 13. Al acto del reconocimiento y estimacion de las fincas así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citán toles al efecto préviamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el terreno mismo las observaciones oportunas y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictámen de estos no se conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trate en inteligencia de que los propietarios que

dejen de concurrir por si ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion y en caso de no conformarse, hará el Comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el Comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en casos de duda ó de difícil solucion, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Ademas de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el Comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.º y 7.º de esta Instruccion, pedirá al Escribano ó Escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonán doles por cuenta de los gastos de la comision diez y seis mrs. por cada una de las fincas que abraza dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará así en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto *liquido* de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase *puramente indispensables para su explotacion y beneficio*; y como masa ó cantidad imponible el mismo producto liquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos deberá el Comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto liquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviese arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparcerero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten en-

tre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravamen cualquiera, que esté impuesto sobre la misma, mediante a que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demas terrenos no cultivados, observará el Comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del Reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuacion de esta Instruccion.

El Comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluacion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el Comisionado á lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado Reglamento, que igualmente se copian á continuacion de esta Instruccion.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el Comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado Reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien á continuacion de esta Instruccion. Podrá no obstante adoptar si lo cree mas conveniente, el método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavia para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberá el Comisionado oír previamente á personas enténdidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellon que á cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El Comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general, del curso de los trabajos y obstaculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos segun ellos fueren, su im-

portancia y trascendencia.

*Se continuará.*

## PARTE NO OFICIAL.

Por providencia del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia, se procederá al arriendo del molino arinero, de los dos hornos de pan cocer llamados alto y bajo y posada pública, y á la venta de los estiércoles de las parideras de cuesta de la Sierra y Noballas; todo perteneciente á los propios de esta villa, en los dias 7, 8 y 9 de marzo próximo viniente. Los que quieran interesarse en dichas subastas se personarán en dicha villa y dias, á las once de sus mañanas en la plaza de la Constitucion en cuyo acto se enterará a los licitadores de los pactos y condiciones con que dichas subastas han de verificarse. Escatron 16 de febrero de 1847.

Los vecinos y terratenientes de esta ciudad, por sí ó persona que les represente, presentarán en mi poder hasta el primero de abril próximo las relaciones de su respectiva riqueza, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de la Direccion central de estadística de la riqueza territorial del Reino, y con sujecion á los modelos que se les facilitarán, asi que se reciba el pedido que se ha hecho á la Administracion de contribuciones directas. Calatayud 18 de febrero de 1847.—El Alcalde, Miguel Fernandez.

El partido de albeitar de la Puebla de Alfinden se halla vacante; su dotacion consiste en 23 cahices de trigo, desde el dia 28 de febrero hasta el 31 de diciembre del corriente año, cobrados y satisfechos por la municipalidad en el dia de San Miguel de setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, hasta el 28 de febrero, en cuyo dia se provera.

La conducta de cirujano de Viber de la Sierra se halla vacante, su dotacion consiste en 27 duros 12 cahices y medio de trigo moreacho, y libre de toda carga vecinal, los aspirantes dirigirán sus memoriales á este ayuntamiento francos de porte hasta el 28 de febrero en que se proveerá.

La conducta de cirujano del pueblo de Roden se halla vacante: su dotacion consiste en 21 cahices de trigo puro pagados por el ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la corporacion hasta el 20 de marzo próximo en cuyo dia se proveerá.

ZARAGOZA:

IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.